

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **231**

La Paz, **22 NOV. 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de la LINEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2024 de 02 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 320/2023 de 10 de noviembre de 2023, de Formulación de Cargos en contra de Flota Bolivia (OPERADOR), por la presunta comisión de la infracción "Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las autoridades correspondientes", la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, establece: "**PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de FLOTA BOLIVIA con REG -14 por la presunta comisión de la infracción tipo B: Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades Correspondientes, tipificada en el numeral 5 del párrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, al haber vendido un (1) boleto para que el menor de edad Y.D.A.V. realice un viaje en la ruta La Paz – Cochabamba a horas 21:15, del día 01 de septiembre de 2023; sin contar con el respectivo permiso de las autoridades correspondientes, vale decir la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. SEGUNDO.- Correr en traslado los cargos imputados a FLOTA BOLIVIA REG 14 para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el párrafo II del artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 (...) de 15 de septiembre de 2003**", este acto administrativo, conforme formulario de notificación, fue dado a conocer a horas 17:50 de fecha 17 de noviembre de 2024.

2. En fecha 28 de noviembre de 2023, el OPERADOR solicita Término de Apertura de Prueba y copia de los antecedentes que cursan en la carpeta, sea con las formalidades de rigor.

3. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante ATT-DJ-A TR LP 337/2023 de fecha 01 de diciembre de 2023, se dispone Apertura de Término de prueba, mismo que fue notificado en fecha 05 de diciembre de 2023.

4. En fecha 29 de diciembre de 2023, la Línea Sindical TRANS COPACABANA, mediante memorial de fecha 29 de diciembre de 2023, ofrece como prueba I. Boleto de Pasaje factura con NIT 5154009; II. Manifiesto de pasajeros; III. Solicitud del Informe de la Defensoría de la Niñez y adolescencia; y IV Informe de la Boletera; señalando que con esos medios de convicción se demostraría que no hubo venta directa de un pasaje a un menor de edad.

5. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 38/2024 de 26 de abril de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalizaciones de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: "**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 320/2023 de 10 de noviembre de 2023 en contra de FLOTA BOLIVIA con REG 14, por la comisión de la infracción tipo B: "Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la Autorización emitida por las Autoridades correspondientes", tipificada en el numeral 5 párrafo I del artículo 102 del Reglamento Regulatorio de Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, al haber vendido un (1) boleto para que el menor de edad Y.D.A.V, realice un viaje en la ruta La Paz – Cochabamba a horas 21:15, del día 01 de septiembre de 2023, sin contar con el respectivo permiso de las autoridades correspondientes, vale decir la defensoría de la Niñez y Adolescencia, SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a FLOTA BOLIVIA con registro REG-14, con APERCIBIMIENTO, acorde a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo**

102 (para operadores Medianos), Reglamento Regulatorio de Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, acto administrativo que fue notificado en fecha 06 de mayo de 2024.

5. Mediante memorial de fecha 20 de mayo, la **LINEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA**, interpone Recurso de Revocatoria; señalando: *por otra parte, lo cierto y evidente es que el menor que fue encontrado por el chofer al interior del bus y fue inmediatamente reportado a las autoridades por no contar con autorización de viaje por parte de su madre tramitado en la Defensoría... En consecuencia, la Resolución **ATT-DJ-RA S-TR LP 38/2024**, vulnera el Debido proceso en la vertiente e la congruencia, Motivación, Valoración Razonable de la Prueba, lo que le conduce a violar el Principio de Verdad Material... La Resolución **ATT-DJ-RA S-TR LP 38/2024**, no contiene una valoración razonable de la prueba, elemento que también conforma el Debido Proceso, el cual se encuentra vulnerado.*

6. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2022 de 02 de julio de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, resolvió: **“ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado el 20 de mayo de 2024 por Adalid Simón Calle Vila en representación legal de la Línea Sindical Flota Bolivia – “FLOTA BOLIVIA, en contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 38/2024 de 26 de abril de 2024, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172” bajo los siguientes fundamentos:

“Al respecto, cabe manifestar que esta Autoridad Regulatoria no ha buscado el análisis del proceso sancionatorio sobre a persona que se apersonó a comprar los pasajes; al contrario, la conducta reprochable ha sido la venta de boletos **para menores de edad** que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes, comprendiendo que el objeto del caso de autos fue la omisión e inobservancia a las previsiones legales dispuestas en el REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 2266/2017, por ende, se entiende que el OPERADOR debió solicitar al comprador de los pasajes, la documentación requerida de la persona que lo acompañaría en el viaje y o presumir que iba a ocupar dos asientos para lograr mayor comodidad, como erradamente lo manifestó este. A mayor abundamiento, nótese que si bien el adquiriente del pasaje en la ruta La Paz – Cochabamba el día 01 de septiembre de 2023, es mayor de edad, EL OPERADOR no debe perder de vista que únicamente bastaba que este solicitara la identificación del pasajero acompañante mediante la presentación de su cedula de identidad conforme lo dicta la normativa, lo que hubiera permitido contar con la información necesaria para darse cuenta que la persona a nombre de quien se compraba también el pasaje era menor de edad. Por tal razón, debe comprenderse que la obligación legal del RECURRENTE es clara, por lo que no puede bajo ningún parámetro, pretender deslindarse de su responsabilidad bajo la premisa infundada que vendió los boletos a la persona mayor de edad y peor aún, que presumió que adquirió dos asientos porque buscaba su comodidad, lo cual, a la luz de los antecedentes no lo exime de la obligación de solicitar la documentación necesaria para el viaje de menores; resultando totalmente infundado el argumento expuesto.

El RECURRENTE alega que ofreció como prueba la nómina de pasajeros, los boletos y el Informe de la boletera, que demuestra que en los asientos 23 y 24 del bus, figura el nombre del adquiriente (Emerzon Alemán); sin embargo, éste omite que acorde a normativa vigente, es obligación suya con carácter previo a la prestación del servicio público y de manera permanente mientras este se desarrolla, exigir que los menores que viajan solos o en compañía de terceros, porten documento de identidad y el permiso de viaje otorgado por La Autoridad Competente, por lo que la prueba por él señalada de ninguna manera demuestra que haya dado cumplimiento a lo citado; al contrario, aquello es una evidencia que el OPERADOR no ha verificado tales extremos y se limitó a llenar la información para su sistema de ventas registrando únicamente en los asientos adquiridos al padre de la menor y no así a la acompañante.

Lo cierto es que producto del operativo realizado por esta Autoridad, se evidenció que el OPERADOR vendió dos boletos a Emerzon Alemán, cuya acompañante fue una menor de edad Y.D.A.V.(hija), que no contaba con el respectivo permiso de la Defensorio de la Niñez y Adolescencia; en consecuencia, resulta errada e ilógica la posición del RECURRENTE, al señalar que se ha vulnerado el debido proceso y la verdad material, cuando a la luz de lo acontecido este Ente Regulator no puede perder de vista que la menor de edad no contaba con la autorización de su madre para realizar el viaje.

En razón a ello, cabe recordarle al **RECURRENTE** que, durante la tramitación del proceso sancionatorio, se ha comprobado que la menor de edad Y.D.A.V. ha sido encontrada en compañía de su padre Emerzon Alemán sin contar con la respectiva autorización de viaje.

Dicho ello y como se explica en la RS 38/2024, la menor de edad no contaba con autorización para realizar el viaje motivo de autos, lo cual demuestra que en el caso en particular se ha llegado a la verdad material de los hechos, más aún cuando debe tenerse presente que la tarea investigativa de la Administración Pública en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción debe basarse en **documentación, datos y hechos ciertos** con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, de manera que con base en esa información integral se logre la averiguación de la verdad material, el resguardo del ejercicio pleno del derecho a la defensa y el respeto a la garantía del debido proceso”.

En tal sentido, la Autoridad Administrativa en cumplimiento de su deber de extraer pruebas suficientes, permitió construir una fundamentación sólida, orientada a la búsqueda de la verdad material, donde la veracidad de la determinación de los hechos es una de las condiciones necesarias para una justa decisión, la que, sin duda esta inclinada a dos fases de razonamiento, la decisoria y la justificatoria, aspectos que son advertidos en la RS 38/2024.

Por todo ello, la afirmación del **RECURRENTE** no puede ser considerada válida, menos presumir que no hubo la comisión de la infracción atribuida en el AUTO DE CARGOS, cuando la fase investigativa de la ATT demuestra solidez, legitimidad y racionalidad, no siendo coherente señalar que no se ha considerado la prueba aportada, como mal sostiene el **RECURRENTE**; pues ello, no demuestra de forma alguna que este no produjo la conducta reprochable.

7. Mediante Memorial de 24 de julio de 2024, LINEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2024 de 02 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, bajo los siguientes argumentos:

i. Señala que hubo una violación al Principio de Buena fe, incitación a vulnerar derechos humanos del usuario, indebida aplicación e interpretación de la ley; toda vez que el mismo alega que la ATT estaría motivando a que los OPERADORES presuman la mala fe de los USUARIOS, realizando algún tipo de acoso exigiendo de sobremanera identificación bajo todos esos presupuestos al usuario.

ii. El Recurrente refiere que además, hubo una errónea valoración de la prueba por parte de la ATT, siendo que la entidad regulatoria habría presupuesto que el OPERADOR infringió el control de pasajeros previo a la prestación del servicio, toda vez que de obrados se evidencia que en la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 320/2023 de 10 de noviembre de 2023, se menciona “*el personal técnico de la DTR, durante el operativo de control efectuado en fecha 01 de septiembre de septiembre en la Terminal de Buses de La Paz...*”, por lo mencionado el OPERADOR aclara que no se habría empezado a cumplir el servicio.

iii. Citando el Artículo 115 –II de la Constitución Política del Estado, el **RECURRENTE** manifiesta que existe una transgresión contra el derecho a la seguridad jurídica, puesto que al introducir hechos que no forman parte del objeto del proceso en estas instancias del proceso, estarían impidiendo el derecho a la defensa y a ser oído en un proceso justo, dialéctico y contradictorio; el **RECURRENTE** señala además que la ATT estaría procesándolo por lo previsto en el artículo 19 numeral 1 (Reglamento aprobado por la RM 266/2017) por la venta directa de pasajes a menores de edad.

iv. Por último, el recurrente señala que no se ha demostrado que la FLOTA BOLIVIA haya realizado la venta directa a un menor de edad, más al contrario, habría demostrado con meridiana claridad que la venta fue realizada a una persona mayor de edad que tiene por nombre Emerzon Aleman, poniendo en evidencia que la menor a que pretendía viajar a la ciudad de Cochabamba fue encontrada por el chofer, su ayudante y personal de la ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 769/2024 de 18 de noviembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Adalid Simón

Calle Vila en representación legal de la LINEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2024 de 02 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de

Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 769/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”*.
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”*.
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *“1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”*.
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *“I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”*

8. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los alegatos del recurrente del siguiente modo:

I. En cuanto a lo vertido por el OPERADOR, es importante señalar que no constituye en acoso el hecho de solicitar los documentos **correspondientes** al momento de la venta de pasajes, toda vez que la verificación debe realizarse de manera responsable y verificando que los datos y la información otorgada por el Usuario coincidan con los documentos presentados; en ese sentido el OPERADOR no necesariamente debe presumir la mala fe de los usuarios, sino más bien que de la verificación realizada, debe comprobar que esta sea fidedigna y una vez teniendo la certeza correspondiente, recién puede emitir lo solicitado por el usuario a fin de no incurrir en error como en el presente caso.

II. Respecto a la Errónea Valoración de la Prueba, se debe mencionar que si bien se adjunta como medio de prueba la nómina de pasajeros en la que figura únicamente el Sr. Emerzon Aleman, señalando que este habría realizado la compra de dos asientos a fin de tener mayor comodidad; sin embargo, contradictoriamente se lo encuentra con una menor de edad, misma que se presume es la hija, empero no cuenta con el permiso por parte de la madre, mismo que debió ser emitido en las instancias de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en ese sentido es imprescindible traer a colación lo vertido en el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, que refiere: *“Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”*, por lo determinado en la norma constitucional y siendo responsabilidad de todos la protección de los menores, es evidente la infracción del AHORA recurrente; si bien el mismo no puede presumir la mala fe de los USUARIOS, el mismo se encuentra obligado a realizar de manera cuidadosa y minuciosa la verificación de documentos.

III. Refiriéndonos a la venta directa de pasajes a menores de edad, el RECURRENTE señala que la ATT, en un mala tipificación de la infracción; sin embargo, de la revisión de antecedentes, es importante mencionar y detallar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Sancionatoria, por la Infracción de tipo “B”, misma que señala: *“venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades Correspondientes”* mismo que se encuentra tipificada en el numeral 5 del parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, no señalando en ningún momento que se vendió un pasaje de manera directa a la menor, sino que el operador habría realizado la venta del mismo a una persona mayor de edad que si bien resultó ser el padre de la menor, este no contaba con autorización de viaje por parte de la progenitora de la menor, incumpliendo así el RECURRENTE con el resguardo del interés superior del menor, aspecto que sobrepasa cualquier justificativo, toda vez que la boletería donde se adquiere los pasajes solicitados, es el primer filtro de verificación de documentos por lo tanto, no se puede omitir el hecho de que efectivamente se intentó transportar a un menor de un departamento a otro, sin el requisito mínimo, que es el permiso de viaje emitido por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

IVIV. El RECURRENTE debe tomar en cuenta que, la verificación de los documentos y la solicitud de los mismos son de carácter **necesario y coercitivo** y con mayor razón tratándose de un menor de edad, ya que como señala la Constitución Política del Estado, es deber de todos los ciudadanos e instituciones que los mismos circulen con el mayor resguardo posible y dando énfasis de que la menor junto a su padre que no contaba con determinado permiso, tenía como destino la ciudad de Cochabamba; en ese sentido, cabe señalar que los operadores que ofrecen como servicios de transporte interdepartamental, deben capacitar a su personal a fin de que los mismos tomen conocimiento de las infracciones a las que estas se encuentran sometidas las empresas de transporte, esto con el objetivo de solicitar al USUARIO los documentos **necesarios** informándoles, que este aspecto se sujeta normas del ente regulador y que por lo tanto deberán cumplir

9. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de la LINEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2024 de 02 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de la LINEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2024 de fecha 02 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montañe Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DESPACHADO
Votado
Abg. Edgar F. Landívar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
Votado
Luis A. Cárrera
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. U.G.J.
Votado
Abg. Lezly Huaptiya
M.O.P.S.V.